

Instituto Nacional de Seguros

SEGURO
DE GANADO BOVINO
COLONES

Código de producto: G12-41-A01-033

Fecha de registro: 02 de diciembre de 2009

Oficio de solicitud de registro: G-4346-2009



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
DEFINICIONES**

Artículo 1. DEFINICIONES

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

1. Accidente:

Toda lesión corporal traumática que pudiera ser determinada por los médicos veterinarios de una manera cierta, sufrida por el animal asegurado por la acción repentina de un agente externo.

2. Acreedor:

Persona física o jurídica facultada por el asegurado para recibir el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro debido a la condiciones de garantía que guarda el seguro respecto a una obligación contraída de previo por el asegurado.

3. Acto malicioso:

Acción voluntaria, premeditada, sin fin de beneficio económico, cuyo objetivo es causar destrucción a la propiedad.

4. Addendum:

Documento físico y/o magnético que se adiciona a la póliza de seguros para agregar, aclarar, eliminar o modificar las condiciones generales, especiales y particulares. Forma parte integrante del contrato de seguros. Plural: Adenda. Cuando se mencione el término endoso debe entenderse que se trata de un addendum.

5. Asegurado:

Persona física o jurídica con interés asegurable demostrable, sobre el bien expuesto al riesgo y a cuyo nombre se emite la póliza de seguro.

6. Asegurador:

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

7. Asegurado Directo:

Persona asegurada que suscribe este Contrato.

8. Aviso de agravación:

Es el comunicado escrito que el Asegurado debe presentar al Instituto cuando exista agravación del riesgo.

9. Clínica Veterinaria-Hospital Veterinario:

Establecimiento o Institución autorizado por el Colegio de Médicos Veterinarios para funcionar como tal.

10. Cobertura:

Son los riesgos amparables por esta póliza de seguros.

11. Condiciones Especiales:

Normas de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales.

12. Condiciones Generales:

Conjunto de normas básicas que establece el Asegurador para regular el contrato de seguros.

13. Condiciones Particulares:

Conjunto de normas aplicables a una póliza en concreto, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre cualquier condición general y especial establecida en el contrato.

14. Declinación:

Rechazo de la solicitud de indemnización.

15. Dolo:

Actitud fraudulenta o de engaño por parte de quien interviene en la contratación del seguro, adoptada con la intención de perjudicar a la otra parte contratante.. Artificio o simulación de que se sirve una persona para la ejecución intencionada de un acto en perjuicio de otra. Es sinónimo de mala fe. El dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.

16. Enfermedad:

Se entenderá por enfermedad toda alteración de la salud que resulte de la acción de agentes morbosos de origen interno o externo en relación con el organismo.

17. Hato:

Conjunto de cabezas de ganado.

18. Hurto:

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o bienes.

19. Infraseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es inferior al que realmente tiene.

20. Interés asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación del patrimonio contra pérdida, destrucción y daño material.

21. Médico Veterinario:

Profesional en medicina veterinaria capacitado y autorizado por el Colegio de Médicos Veterinarios para practicar legalmente la medicina veterinaria.

22. Monto Asegurado:



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

Suma máxima de responsabilidad del Instituto en caso de ocurrencia de uno o varios eventos durante un período de vigencia de la póliza.

23. Motín:

Movimiento desordenado de una muchedumbre que actúa contra el Asegurado de una manera tumultuosa, bulliciosa o violenta y en desafío de la autoridad constituida, o con infracción a sus disposiciones.

24. Negligencia:

Descuido u omisión, imprudencia, impericia, falta de diligencia o falla en el ejercicio del grado o estándar de cuidado legalmente requerido (a una persona prudente), para proteger a otros bajo las mismas circunstancias, de un riesgo irrazonable de peligro, daño o perjuicio.

25. Pérdida:

Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado o beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.

26. Póliza o Contrato de Seguro:

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud de seguro, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y la adenda que se agregue a ésta y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

27. Prima:

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

28. Robo:

Apoderamiento de las cosas por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las personas o bienes.

29. Salvamento:

Valor de la carne de un animal a indemnizar, cuando ésta es aprovechable para consumo humano.

30. Sobreseguro:

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es superior al que realmente tiene.

31. Tasación:

Medio de solución alterna de los conflictos relacionados con las sumas a indemnizar, mediante el cual un tercero ajeno a las partes de este contrato, de manera definitiva dictaminará sobre la valoración de los bienes asegurados y las pérdidas sufridas ante un evento.

**SECCIÓN II
ÁMBITO DE COBERTURA**

Artículo 2. COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado, indicado en la póliza, por la muerte del (los) animal(es) asegurado(s), de las razas Bos Indicus y/o Bos Taurus, como consecuencia directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

A. COBERTURA BÁSICA

1. Enfermedad

Cubre la muerte por enfermedades que sufran los animales asegurados dentro de la finca descrita en la solicitud de seguro.

Al presentar la solicitud de seguro, el cliente deberá aportar los exámenes de laboratorio con reacciones negativas y certificados de vacunas vigentes de las enfermedades que se detallan a continuación:

- a) Exámenes de laboratorio: brucelosis, tuberculosis, trichomoniasis, rinotraqueitis infecciosa bovina (I.B.R.), vibriosis y leucosis.
- b) Vacunas: septicemia, brucelosis, leptospira, rinotraqueitis infecciosa bovina (I.B.R.), ántrax, pierna negra y edema maligno.

En caso contrario estas enfermedades no serán cubiertas por la póliza.

2. Accidente

Cubre la muerte del animal por accidentes dentro de la finca descrita en la solicitud de seguro a consecuencia de cualquier daño causado por factores externos como: incendio, caída de objetos, intoxicaciones, asfixia por inmersión, caída accidental, mordedura de serpiente, fenómenos de la naturaleza como terremoto, huracán, erupción volcánica, ciclón, tornado, rayo.

Esta cobertura se extiende a cubrir la muerte por sacrificio de bueyes por la pérdida de funcionalidad a causa de fractura accidental del o los cuernos. No es amparable la depreciación o pérdida de uso del buey sano.

COBERTURAS ADICIONALES

Las siguientes coberturas podrán ser adquiridas siempre que el asegurado tome la cobertura básica; con excepción de la cobertura "F" Muerte por rayo (para hatos), que puede ser tomada en forma independiente.

B. MUERTE DURANTE EL TRANSPORTE



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

Muerte provocada por accidentes de tránsito, durante el traslado de los semovientes dentro del territorio nacional, incluyendo la muerte por lesiones que se produzcan en las maniobras de carga y descarga que ameriten el sacrificio del animal. Se incluye dentro de esta cobertura la muerte por sofocamiento, siempre que no sea provocado por sobrecarga o negligencia.

C. MUERTE DURANTE EL PARTO

Muerte o sacrificio del semoviente (mediante autorización escrita y previa del Instituto), únicamente como resultado directo del esfuerzo del parto (parto distócico, prolapsos, hemorragias, fracturas y ruptura del ligamento redondo), siempre y cuando al momento del aseguramiento el animal tenga una preñez no mayor de un tercio de su gestación normal.

Cuando no sea posible obtener la autorización por parte del Instituto Nacional de Seguros, y suceda la muerte o sacrificio, el asegurado deberá presentar una certificación médica veterinaria, con indicación de la causa de muerte o sacrificio, o deberá recurrir a un agrónomo titulado o en su defecto a la Fuerza Pública del lugar para que sea extendida una constancia de muerte, la cual deberá indicar los nombres, números de aretes y/o tatuajes, la raza, el sexo, y el color del animal fallecido. El Asegurado deberá dejar a disposición del Instituto las partes del cuerpo del semoviente que contengan las marcas del animal.

D. INCAPACIDAD REPRODUCTORA

Sacrificio por incapacidad para cumplir la función a la que se destinan los animales única y exclusivamente como consecuencia de las siguientes lesiones que determinen el sacrificio del animal, previa autorización escrita del Instituto:

- a) Ruptura de ligamentos redondo en articulación coxofemoral, fractura en huesos pélvicos, fractura completa que imposibilite al animal a mantenerse en pie y sin posibilidad de sanar, fractura a consecuencia de accidentes, desgarre o fractura del pene.
- b) Incapacidad permanente y sin posibilidad de cura, generada por mordedura de serpiente.
- c) Cirugía con resultado negativo realizada en casos de heridas profundas en prepucio o epitelio prepucial causada por objetos punsocortantes. Para tener derecho a esta cobertura la longitud de la piel del prepucio no debe exceder de una línea imaginaria trazada desde la articulación de la rodilla hasta la del corvejón y no existir prolapso del epitelio prepucial.
- d) Tumores en útero, ovarios, pérdida de producción láctea por necrosis total de la glándula mamaria.

E. MUERTE POR ANAPLASMOSIS Y PIROPLASMOSIS

Debilitamiento con anorexia e inadaptación de animales importados o trasladados de zona (zonas frías con temperatura promedio de 20°C a zonas bajas inferiores a 900 metros sobre el nivel del mar con condiciones de temperatura promedio arriba de 20°C). Los animales deberán contar con no menos de 6 meses de aclimatación.

F. MUERTE POR RAYO (PARA HATOS)

Cubre la muerte por caída de rayo para hatos de más de 10 animales.

Esta cobertura adicional puede adquirirse para hatos, sin el requisito de tomar la cobertura básica.

Artículo 3. CONDICIÓN DE ASEGURAMIENTO

Es requerimiento de este contrato que los animales asegurados, se encuentren dentro de los predios descritos en la solicitud, salvo que el Asegurado haya notificado al Instituto y éste brinde la autorización para el traslado de los animales a otro predio.

El Instituto inspeccionará para la emisión y para la renovación en caso de ser requerido, los animales y la finca donde éstos se ubiquen. En caso de que las fincas inspeccionadas cuenten con áreas pantanosas y/o quebradizas, se recargará la tarifa de acuerdo con el tipo de ganado asegurado, por motivo del mayor riesgo de mortalidad de los animales, bajo estas condiciones del terreno.

Los animales asegurables bajo este contrato, serán los mayores a 6 meses y menores de 8 años. Todo animal que supere esta edad, deberá ser excluido del contrato.

Para la cobertura B. Muerte Durante el Transporte, el asegurado deberá notificar al Instituto por escrito previo al transporte, la fecha y hora del transporte, la descripción de los animales que serán transportados, el destino final y la placa del vehículo que realizará el transporte.

Para que sea afectiva la cobertura D. Incapacidad Reproductora, el asegurado debe presentar el examen andrológico de los animales, que garantice la capacidad reproductora del semoviente al momento del aseguramiento y se verifique la calidad racial de su descendencia.

Artículo 4. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado será determinado por el asegurado y depende de la edad, sexo, raza, propósito y características físicas y genotípicas del animal o los animales asegurados.

No obstante el Instituto mediante inspección determinará el valor máximo asegurado, con base en las características del animal. La responsabilidad del INSTITUTO no excederá este valor máximo.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

Artículo 5. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 6. DEDUCIBLES

El deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, según el porcentaje o suma establecido en la s Condiciones Particulares de la presente póliza.

Artículo 7. OTROS SEGUROS

Si al ocurrir una pérdida amparada bajo este contrato el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la misma pérdida, la responsabilidad bajo esta póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, la indemnización se distribuirá en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como un detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información: Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

**SECCIÓN III
PRIMAS**

Artículo 8. PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción

Artículo 9. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos trimestrales o semestrales. Si el

Asegurado opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:

Plan de pago/Moneda	Colones
Anual	Sin recargo
Semestral	Se multiplica la prima anual por 1.08 y se divide por 2 *
Trimestral	Se multiplica la prima anual por 1.11 y se divide por 4 *

* al resultado obtenido se le debe aplicar el impuesto de ventas.

Si se tratase de una póliza de pago fraccionado y se presenta un reclamo, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad para cada cobertura, la póliza quedará cancelada en forma automática y del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

Artículo 10. PERÍODO DE GRACIA

Es una extensión del período de pago de la prima posterior a la fecha de vencimiento anotada, durante el cual puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos y en el cual se mantienen los derechos del asegurado.

El Instituto concederá al Asegurado, un período de gracia según las siguientes condiciones:

1. Forma de pago Anual: 20 días hábiles.
2. Forma de pago Semestral: 10 días hábiles.
3. Forma de pago Trimestral: 5 días hábiles.

Artículo 11. DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

Artículo 12. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Podrá prorrogarse por períodos iguales al inicial, siempre y cuando las partes consientan y el Asegurado pague la prima de renovación correspondiente.

Este seguro tendrá una vigencia anual, excepto que se contrate para un período de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para este



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

seguro. El período de vigencia se estipula en las Condiciones Particulares.

**SECCIÓN IV
EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS
POR ESTE CONTRATO**

Artículo 13. RIESGOS EXCLUIDOS

Salvo acuerdo en contrario indicado mediante addendum el Instituto, no amparará al Asegurado bajo esta póliza por muerte del animal o los animales amparados (inclusive los daños consecuenciales), que se produzca o que sea agravado por:

- 1) Muerte como consecuencia de guerra, revolución, desórdenes populares, guerra civil, huelga, tumulto popular, participación en motines y otros riesgos similares, confiscación, nacionalización, requisición o destrucción por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública y local y cualquier persona que tenga jurisdicción en el asunto.
- 2) Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares, o desechos radiactivos, debido a su propia combustión.
- 3) Muerte por acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia del ganado.
- 4) Lesiones, deformaciones, defectos anatómicos, muerte o sacrificio a consecuencia de enfermedades exóticas o emergentes, calificadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (tales como fiebre aftosa y peste bovina), enfermedades preexistentes al momento del aseguramiento.
- 5) Muerte a consecuencia de las enfermedades indicadas en la cobertura básica, sin reporte de vacunas y exámenes de laboratorio negativos vigentes, al momento de la muerte.
- 6) Lesiones originadas por robo, hurto o extravío, lesiones premeditadas, acciones notoriamente peligrosas, participación en delitos, peleas con el consentimiento del asegurado o encargado o representante de éstos.
- 7) Cuando el cuerpo del animal asegurado no aparezca, cualquiera que sea la causa o circunstancia de muerte.
- 8) Gastos en medicamentos y asesoría médica.
- 9) Daños causados a personas, objetos y propiedades por el animal asegurado.
- 10) Muerte por eutanasia, sacrificio o en intervenciones quirúrgicas practicadas sin la autorización previa y escrita del Instituto, salvo que por la urgencia del caso sea imposible solicitar por escrito dicha autorización, lo cual deberá ser certificado por el médico veterinario que opera al animal.
- 11) Muerte por ingesta o aplicación de medicamentos no autorizadas por el



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

consecuencias imposibiliten al semoviente a cumplir su función.

12) Muerte por aplicación de tratamientos médicos veterinarios no autorizados por un profesional en medicina veterinaria e inscrito ante el Colegio de Médicos Veterinarios.

18) Muerte durante el parto cuando el animal tiene una preñez mayor a tres meses en el momento del aseguramiento.

13) Muerte por hechos cometidos con dolo por parte de personas diferentes del asegurado, sus representantes o a quien hayan confiado la custodia de los animales asegurados.

19) Muerte por sofocamiento, provocado por sobrecarga o negligencia, durante el transporte.

14) Muerte a consecuencia de alguna enfermedad que tenga menos de un (1) año de estar declarada en el país al momento del aseguramiento por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

20) Robo y hurto.

**SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES**

Artículo 14. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de enfermedad o accidente:

En caso de enfermedad o accidente, sin que ocurra la muerte del animal, para tener derecho a una eventual indemnización, el Asegurado, deberá avisar al Instituto por medio escrito, en plazo de dos (2) días hábiles después del conocimiento del hecho.

15) Depreciación del animal a consecuencia de enfermedad o accidente.

En estos casos (accidente o enfermedad), el Asegurado contratará por su cuenta los servicios de un médico veterinario para tomar a su cargo el cuidado y tratamiento necesarios.

16) Dentro de la cobertura básica se excluye la muerte por anaplasmosis y/o piroplasmosis: debilitamiento con anorexia e inadaptación de animales importados o trasladados de zona, a menos que se contrate la cobertura adicional respectiva.

En caso de que se sacrifique al animal, el asegurado debe presentar dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, después de ocurrido el suceso, el informe médico veterinario, que confirme que la eutanasia fue absolutamente necesaria detallando las lesiones que presentaba el animal.

17) Lesiones o enfermedades que causen incapacidad funcional y que no estén descritas como riesgo amparado dentro de la cobertura D "Incapacidad Reproductora"; lesiones en los testículos, lesiones o alteraciones físicas, deformaciones, impotencia coeundi o generandi, desgaste, fisuras, fracturas, metritis, mastitis, heridas, traumas, infecciones que sus

En caso de muerte o sacrificio del animal:

En caso de muerte o sacrificio del animal (sin que exista previa autorización del Instituto), el asegurado avisará al Instituto por medio escrito dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles después de ocurrido el evento, haciendo constar la muerte, el número de póliza, identificación del animal y causa de muerte.

Además el Asegurado contratará por su cuenta los servicios de un Médico Veterinario para que certifique la identificación, fecha y causa exacta de muerte del animal. Si el animal ha estado en tratamiento debe indicar cuánto tiempo, la sintomatología y los tratamientos aplicados. Respaldo su diagnóstico por medio del informe de necropsia y exámenes de laboratorio. Los documentos deben presentarse al



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO DE GANADO BOVINO CONDICIONES GENERALES

Instituto dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles después de ocurrido el evento.

Cuando por motivo de la muerte o sacrificio del animal a causa de accidente, sea imposible obtener una certificación médico veterinaria, con indicación de la causa de muerte o sacrificio, el asegurado deberá recurrir a un agrónomo titulado, para que emita una constancia de muerte, la cual deberá indicar los nombres, números de aretes y/o tatuajes, la raza, el sexo, y el color del animal fallecido. El Asegurado deberá dejar a disposición del Instituto las partes del cuerpo del semoviente que contengan las marcas del animal, así como fotografías que identifiquen al animal antes del evento.

En los casos de muerte natural o sacrificio del animal, que no sea a causa de un accidente y sea imposible obtener una certificación médico veterinaria, con indicación de la causa de muerte o sacrificio, el Instituto denegará el trámite de la reclamación.

El Instituto podrá ordenar una necropsia en caso de que surjan inconsistencias sobre la causa de muerte del animal, determinada dentro del Plazo de Resolución de Reclamaciones.

Cuando la muerte ocurra durante el transporte, será verificada la notificación al Instituto previo al transporte por parte del Asegurado, según lo indicado en el artículo 3. Condición de Aseguramiento de este contrato.

Posterior a una edad de ocho (8) años del bovino, no se indemnizará reclamo alguno, aunque el animal no se encuentre excluido de la póliza por parte del asegurado o del Instituto, en cuyo caso se devolverá la prima pagada incorrectamente, pagando los intereses legales correspondientes.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

Artículo 15. MONTO DE INDEMNIZACIÓN

Para el cálculo de la indemnización se tomará el valor del animal indicado en la póliza (monto asegurado), menos el salvamento si existiera. Al saldo se le aplica el porcentaje de

deducible estipulado. Bajo ninguna circunstancia se tomará un valor del animal superior al indicado en la póliza.

El pago de cualquier indemnización que corresponda bajo esta póliza, se efectuará a más tardar a los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha en que el Instituto haya recibido y encontrado satisfactorias las pruebas de la muerte del animal o animales cubiertos. Es requisito indispensable para el pago de cualquier indemnización, que el asegurado haya cumplido con las obligaciones que le corresponden de acuerdo con esta póliza, pero del importe de dicho pago, el Instituto deducirá cualquier saldo de prima que faltare para completar la prima del año póliza entonces en curso.

Artículo 16. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto pagará la indemnización en dinero efectivo, cheque o transferencia bancaria.

Artículo 17. SALVAMENTO

Todo salvamento será propiedad del Instituto. Cuando la carne del animal es aprovechable para consumo humano y cuente con el aval oficial del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) del MAG, el asegurado está obligado a realizar su venta al mejor precio, en su defecto el Instituto procederá a estimar el valor de esa carne, según precios vigentes en el mercado. El monto de dicha venta o el estimado que realice el Instituto, será rebajado de la suma a indemnizar como se indicó en el artículo anterior.

En el momento de sacrificio de un animal, deberá ser llevado a un matadero que se encuentre bajo el control y supervisión del MAG. En caso de que el animal se sacrifique o muera en finca, el asegurado deberá contar con un certificado de un médico veterinario preferiblemente de un ente oficial del MAG, donde certifique que la carne es apta para el consumo humano.

Los gastos de transporte a mataderos o subastas de animales enviados por el Instituto para sacrificio, serán cancelados contra presentación de la factura respectiva.

Artículo 18. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto y el Organismo de Investigación Judicial, aportando las pruebas que posea, participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales,



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

**SECCIÓN VI
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Artículo 19. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

**SECCIÓN VII
TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Artículo 20. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si provinieren del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Artículo 21. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.

b. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.

c. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

**SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 22. SOLICITUD DE SEGURO

La Solicitud de Seguro se podrá llenar en las oficinas centrales del Instituto, sus Sedes, Sociedades Agencias de Seguros o Sociedades Corredoras de Seguros.

Artículo 23. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El asegurado adoptará por su propia cuenta, todas las medidas de prevención para evitar daños, atenderá las recomendaciones razonables, justificadas y proporcionales que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones técnicas.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para no amparar los reclamos cuyo origen se deba a dicha omisión.

Artículo 24. DERECHO DE INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO DE GANADO BOVINO CONDICIONES GENERALES

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto el reclamo cuyo origen se deba, a dicha omisión.

En el caso de inspecciones por reclamos, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.

Artículo 25. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con este contrato, serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 26. VARIACIONES EN EL RIESGO

Si los riesgos asegurados en esta póliza varían, el Instituto podrá modificar las condiciones de este contrato. Asimismo, podrá rescindir el contrato si demuestra que las nuevas condiciones del riesgo hubieran impedido su celebración.

Cuando no proceda la rescisión, el Instituto comunicará la modificación al Asegurado y le otorgará un mes para que manifieste si acepta o no las nuevas condiciones, si dicho plazo transcurriera sin que el Asegurado se manifieste, se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones desde la fecha de comunicación y se procederá al cobro del ajuste de prima que corresponda.

Cuando el Asegurado acepte expresamente las nuevas condiciones, los cambios en el contrato se incorporarán y serán efectivos a partir del día en que se haya pagado la prima correspondiente.

Si el asegurado no aceptara las nuevas condiciones el Instituto rescindiré el contrato y le devolverá la prima no devengada una vez deducidos los gastos administrativos. El Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato, transcurrido este plazo se pagarán los intereses legales correspondientes.

Cuando sea el asegurado quien conoce la variación, deberá notificarlo por escrito al Instituto en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la circunstancia que provoque la variación en las condiciones del riesgo asegurado, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales, razonables y necesarias que le sean requeridas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.

Tratándose de agravación del riesgo el Instituto evaluará las nuevas condiciones del riesgo asegurado en un plazo máximo de 1 mes y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños, razonables y necesarias o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según lo indicado.

El Instituto podrá rechazar las nuevas condiciones cuando incorporen un riesgo que originalmente no hubiera cubierto, en cuyo caso procederá a la exclusión de la cobertura afectada, el bien asegurado o a la cancelación del seguro, siendo que el Instituto notificará con una antelación de un mes su decisión.

Tratándose de disminución del riesgo el Instituto en un plazo máximo de 15 días hábiles valorará las nuevas condiciones y procederá al reintegro del exceso de prima, si procediera.

Artículo 27. SUBROGACIÓN Y TRASPASO

El Asegurado cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Beneficiario deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el beneficiario queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en todo cuanto fuere requerido por el Instituto, siempre que sea razonable y le sea posible, y a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Beneficiario, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

Artículo 28. TASACIÓN

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

La valoración será efectuada por un Tasador único, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
SEGURO DE GANADO BOVINO
CONDICIONES GENERALES**

tercero. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Asegurado.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

Artículo 29. ACREEDOR

A solicitud expresa del Asegurado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

Artículo 30. PLAZO DE RESOLUCIÓN

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653 del 7 de Agosto de 2008; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

Artículo 31. JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 32. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica.

Artículo 33. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación.

Artículo 34. NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 del 7 de agosto del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

Artículo 35. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

Artículo 36. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número G12-41-A01-033 de fecha 2 de diciembre de 2009.